

18 de septiembre de 1991

Ingeniero
Gonzalo Cordoba C. Ph. D.
Director General del
Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación
S. S. D.

Señor Director General:

Con sumo agrado doy contestación a su oficio DAL-279-91, de 10 de Septiembre último, que se dignó dirigirnos, el cual contiene consulta sobre la posibilidad de que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), participe como accionista en una sociedad que explotará la integración e Interconexión Eléctrica en Centro América, en asocio como una empresa española (ENDESA), que también participaría en la ejecución del ambicioso proyecto.

Hemos leído con detenimiento las distintas disposiciones legales que regulan el funcionamiento del IRHE, como entidad estatal ya que es allí donde podemos ubicar en el ámbito legal, la factibilidad de la inversión que representa la adquisición de acciones por parte de ésta empresa nacional de servicio público. En primer lugar tenemos que entre los propósitos que determinaron su creación, tenemos el siguiente:

"Artículo 2: El Instituto tiene por objeto planificar, incrementar, diversificar y racionalizar la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la República; y, en consecuencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Procurar o generar energía eléctrica adecuada, todo el país, para satisfacer las demandas presentes y futuras de las comunidades rurales o urbanas, así como para impulsar el desarrollo de nuevas industrias."

Por otro lado, en el Decreto de Gabinete 235 de 30 de Julio de 1969, que organiza el IRHE, y del cual hemos transcrito el acápite a) del Artículo Nº.2, tenemos en su acápite h) la facultad para celebrar contratos, con empresas u organismos internacionales, pero con sujeción a la aprobación de la Junta Directiva de la entidad, a la que también se le ha asignado esa atribución, deducible de lo estatuido en el acápite g) del Artículo 17 de la Ley Orgánica, relativo a las transacciones con concepto favorable del Director General, y que impliquen erogaciones superiores a los B/.25.000.00, como es de presumir sería la adquisición de acciones para un proyecto de ésta magnitud.

Desde el momento en que la institución tiene facultad para contratar, debe entenderse que puede adquirir bienes o valores, siempre que la inversión esté relacionada con los fines que inspiraron su creación. Analizado el proyecto SIPAC, se programa una interconexión del sistema eléctrico en los países centroamericanos, con la participación de una empresa española, a cuyo cargo estaría la propulsión del proyecto, su diseño, obtención de financiamiento y ejecución, a través de una corporación o sociedad anónima, que sería constituida bajo la reglamentación de la Ley española.

Me permito observar sin embargo, que el proyecto que se procura impulsar data de 1989, y se ha querido lograr con la intervención de entidades estatales o públicas, lo cual es comprensible por la naturaleza del servicio que se presta y cuya explotación corre a cargo del Estado o de concesionarios. No obstante, se vislumbra un desinterés en éste tipo de proyectos por parte del inversionista privado, local o internacional, o de consorcios transnacionales privados, dado que pese al tiempo transcurrido, no se han perfilados propuestas para la adquisición de acciones por parte de esos capitalistas, habida cuenta de la bondad con que se diseña el proyecto.

Es menester en consecuencia que el IRHE, antes de signar cualquier Acuerdo sobre la materia tenga presente algunos aspectos que no pueden pasar inadvertidos, especialmente si se cuenta con asesores en mercadeo, financiamientos, analistas y planificadores de reconocidas capacidad y solvencia moral. Entre los puntos a considerar nos permitimos señalar lo siguiente:

a) Se hace indispensable que se conozca a perfección, la Ley que rige las Sociedades Anónimas en España. Ello es necesario para establecer el alcance y consecuencias de los compromisos que adquieren los accionistas frente a los acreedores de la sociedad.

b) Debe saberse el precio de las acciones, la calificación de las mismas, su preferencia y derechos que otorgan al tenedor o dueño, en la administración. Lo anterior está relacionado con la necesidad de realizar Licitaciones en las erogaciones que rebasen determinada suma, como lo establece tanto el Código Fiscal, como la propia Ley Orgánica del IRHE.

c) No debe el IRHE comprometer la suscripción de un pacto, o la adquisición de acciones, si desconoce el contenido del Pacto Social que servirá de reglamento al funcionamiento de la nueva sociedad.

d) Se desconoce igualmente la calidad y solvencia de la empresa coparticipe, que por otro lado pretende establecer en Madrid su sede principal, cuando los adquirentes de Acciones son los países y entidades de Electricidad centroamericanas, y por ende si los trabajos y el proyecto ha de desarrollarse en ésta área, su sede principal debe establecerse en uno de éstos países.

f) La regulación y ley bajo la cual se constituya la sociedad, debiera escogerse por los accionistas de común acuerdo, dejando así camino a seleccionar la Ley más liberal en esa materia, en uno de los países de América Central, que son los más interesados y serían lo más afectados con el proyecto.

Por otro lado es menester prever hasta qué punto han de quedar comprometidos los bienes, valores y el patrimonio en general de nuestra institución, en caso de que haya un colapso de la sociedad, que si bien pareciera remoto, tal previsión es fundamental y así deben aconsejar otros asesores financieros y económicos del IRHE.

En conclusión, legalmente no considero imposible o prohibido la adquisición de acciones por parte del IRHE; en un proyecto de expansión e interconexión del sistema eléctrico en el istmo centroamericano, especialmente si Panamá será beneficiada con dicho programa. Conviene conocer mejor las reales ventajas del proyecto, y tener presente que en la forma como ha sido expuesto, no parece contemplar dificultades en el área geográfica, que podrían lastimar económicamente su desarrollo, como la incidencia terrorista y atentados que en los países vecinos, secaban instalaciones del servicio público energético a cada instante.

La capacidad jurídica o legal del IRHE para adquirir las acciones es incuestionable, siempre que dicha inversión guarde relación efectiva con los fines de la institución

y que le permite ampliar, desarrollar y garantizar de mejor forma el servicio que presta a la comunidad nacional.

Espero haber respondido de manera satisfactoria a su inquietud, con las anteriores consideraciones sobre el proyecto sometido a nuestra opinión.

De usted atentamente,

DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

DB/cch.